



Recurso nº 575/2021 C. Valenciana 122/2021

Resolución nº 1034/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.R.R.A., en representación de RAVI OBRAS, TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L., contra su exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Sant Mateu para contratar las obras de "*Edificación Ceip Mare de Deu dels Angels*", expediente 1339/2020; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Sant Mateu el expediente de contratación de las obras de "*Edificación Ceip Mare de Deu dels Angels*", expediente 1339/2020, por un valor estimado de 3.288.137,04 €.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 12 de abril de 2021 el Pleno del Ayuntamiento de Sant Mateu acordó aprobar la propuesta elevada por la Mesa de Contratación con fecha 7 de abril de 2021, de exclusión de la empresa RAVI OBRAS, TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L., por no justificar su oferta anormalmente baja por no cumplir los costes de mano de obra de los Convenios Colectivos sectoriales vigentes.

Tercero. Con fecha 28 de abril de 2021, D. D.R.R.A., en representación de la empresa RAVI OBRAS, TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L. (en adelante, RAVI), ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión mencionado en el Antecedente de hecho anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del



Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte del Ayuntamiento de Sant Mateu el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, así como el preceptivo informe previsto en la misma norma legal.

Quinto. En fecha 10 de mayo de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 12 de mayo de 2021 se presentan alegaciones por la entidad BECSA, S.A., solicitando la desestimación del recurso.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 13 de mayo de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, en su condición de Entidad integrante de la Administración Local, como es el Ayuntamiento de Sant Mateu, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP, al tratarse del acuerdo de exclusión de un licitador adoptado en el marco de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el artículo 44.1 de la LCSP,



como es el de obras de valor estimado superior a 3.000.000,00 € (apartado a) del artículo 44.1 de la LCSP).

Tercero. La entidad recurrente está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la comunicación del acuerdo impugnado, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el artículo 51.1 de la LCSP.

Quinto. El objeto del recurso interpuesto por RAVI es la impugnación de su exclusión del procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Sant Mateu para la contratación de las obras de “*Edificación Ceip Mare de Deu dels Angels*”, que fue acordada por el Pleno de esa Entidad con fecha 12 de abril de 2021, tras la propuesta elevada por la Mesa de Contratación el 7 de abril de 2021, con fundamento en no haber justificado su oferta anormalmente baja por no cumplir los costes de mano de obra de los Convenios Colectivos sectoriales vigentes.

La empresa RAVI argumenta en su recurso que el acuerdo por el que fue excluida del procedimiento de contratación realiza una rígida interpretación de su oferta y del informe justificativo de la misma, limitando gravemente la concurrencia y vulnerando los principios rectores de la contratación pública. Específicamente, mantiene que en el informe que aportó para justificar su oferta desglosó numerosos aspectos imprescindibles en la ejecución de una obra (adscripción de medios, instalaciones propias, flota en propiedad, ejecución en curso de una obra próxima, etc.), que le permitían presentar una proposición más ventajosa, pero que no fueron tenidos en cuenta por el órgano de contratación, que le excluyó atendiendo únicamente a la no aplicación en su oferta de las tablas salariales del Convenio Colectivo vigente, lo que entiende que es contrario a la doctrina establecida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, recogida en la Resolución nº 446/2018, de 4 de mayo de 2018. Asimismo, expone que si incumpliera la normativa laboral no dispondría de personal dispuesto a prestar servicios por debajo del salario fijado por



Convenio Colectivo, no habría podido superar las Inspecciones de Trabajo e incurriría en prohibición para contratar con la Administración, y que en todo caso el órgano de contratación podría verificar el cumplimiento de esa normativa en la fase de ejecución del contrato. Finalmente, añade que no existió voluntad por su parte de incumplir los niveles salariales establecidos en el Convenio aplicable, por más que sufriera un error al elaborar la oferta con fundamento en el Convenio de un período temporal anterior.

Sexto. Para resolver el recurso presentado por RAVI contra el acuerdo por el que fue excluida del procedimiento de contratación, es preciso tomar en consideración lo siguiente:

1º) El artículo 149 de la LCSP regula el tratamiento que ha de darse a las ofertas anormalmente bajas presentadas en los procedimientos de licitación, estableciendo, en lo que interesa a los efectos de la resolución del presente recurso, lo siguiente:

“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios: (...) b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto. (...)

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel



de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores: a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción; b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras; c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras; d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201; e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta



o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica (...)". (el subrayado es nuestro)

El artículo 201 de la LCSP, al que se remite por dos veces el artículo 194.4 del texto legal, establece que:

“Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.

Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante



el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo.

El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192.” (el subrayado es nuestro)

2º) Por su parte, la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) por el que se rige la licitación, bajo la rúbrica “Ofertas anormalmente bajas”, prevé lo siguiente:

“Cuando en aplicación de los parámetros establecidos en los criterios de valoración de las ofertas, alguna de ellas esté incurso en presunción de anormalidad, se concederá a los licitadores afectados un plazo de cinco días hábiles para que puedan presentar una justificación adecuada de las circunstancias que les permiten ejecutar dicha oferta en esas condiciones, con los criterios que se señalan al respecto en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El carácter anormal de las ofertas se apreciará en función de los siguientes parámetros:

CRITERIO: A. Precio; B. Mejoras: B.1. Mejora aislamiento Edificio antiguo; B.2. Estructura prefabricada; B.4. Seguro decenal; B.5. Control externo eficiencia energética; B.6. Auditorio Acústica.

PARÁMETRO: Importe de la oferta, calculado por la suma de la Baja respecto del precio de licitación IVA excluido y de las mejoras ofertadas IVA incluido, superior en 15 puntos porcentuales de la media aritmética de las bajas y mejoras ofertadas por todas las empresas en la suma de los apartados correspondientes al enunciado de “Criterios cuantificables automáticamente”.



Para el cálculo de la baja temeraria todas las mejoras serán valoradas conforme al valor establecido para las mismas en la cláusula undécima "Criterios de Adjudicación", si bien en los Apartados B.1. Mejora aislamiento Edificio antiguo y B.2. Estructura prefabricada, al valor establecido en dicho artículo deberá añadirse un 21% en concepto de IVA.

Recibidas las justificaciones, la Mesa solicitará un informe técnico que analice detalladamente las motivaciones que haya argumentado el licitador para poder mantener su oferta.

En todo caso, se rechazarán las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes.

A la vista de las justificaciones de los contratistas cuya oferta haya sido clasificada como desproporcionada y del informe técnico municipal que las analice, la Mesa de Contratación, propondrá al órgano de contratación motivadamente la admisión de la oferta o su exclusión. En la valoración de las ofertas no se incluirán las proposiciones declaradas desproporcionadas o anormales hasta tanto no se hubiera seguido el procedimiento establecido en el art 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de y, en su caso, resultara justificada la viabilidad de la oferta". (el subrayado es nuestro)

3º) Con fecha 12 de febrero de 2021, la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sant Mateu, a la vista del informe referente a los criterios evaluables automáticamente de las ofertas presentadas por los licitadores, emitido por la Arquitecta D. A.I.R.R., (Colegiada nº 13.465 COACV), consideró que la oferta de RAVI estaba incurso en presunción de temeridad, aplicando los criterios establecidos en la cláusula 13 del PCAP.



En el acta de la reunión celebrada en esa fecha por la Mesa de Contratación se recoge lo siguiente:

“Siendo el valor de las ofertas la suma de la propuesta económica por el valor de la baja ofertada en el precio de licitación y en el apartado de mejoras, el valor ofertado en todos los subapartados y en los subapartados correspondientes a mejora aislamiento y estructura prefabricada el IVA de dichos subapartados, resultado de todo ello los siguientes importes: BECSA, S.A., 377.091,28 euros; GIMECONS CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.L., 275.211,37 euros; RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L., 627.062,04 euros.

La suma de todas las propuestas asciende a un total de 1.279.364,69 euros, la media de la cual es de 426.454,90 euros, y la mejora superior al 15% fija este porcentaje de temeridad respecto a la media en 490.423,13 euros.

Por tanto, la oferta correspondiente al grupo RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L., se posiciona en presunción de temeridad.”

4º) Consecuentemente, se tramitó el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP y en la cláusula 13 del PCAP, concediéndose el 18 de febrero de 2021 a la empresa RAVI un plazo de cinco días hábiles para justificar adecuadamente las circunstancias que le permitían ejecutar el contrato en las condiciones ofertadas, lo que fue cumplimentado por la empresa licitadora con fecha 25 de febrero de 2021.

5º) Con fecha 7 de abril de 2021, la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sant Mateu, a la vista del informe emitido el 23 de marzo de 2021 por la Arquitecta D. A.I.R.R., sobre la justificación de la oferta presentada por RAVI, acordó proponer al órgano de contratación la exclusión del mencionado licitador, indicando que:

“(…) la oferta presentada por RAVI OBRAS, TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L., no justifica el bajo nivel de costes propuestos por el incumplimiento de las obligaciones aplicables en materia laboral, puesto que no se cumplen los costes de mano de obra de los convenios colectivos sectoriales vigentes, según la justificación presentada por el propio licitador”.



El informe técnico que sirvió de fundamento a la propuesta de la Mesa de Contratación expone que la tabla salarial recogida en el informe justificativo de la oferta presentado por RAVI es la correspondiente al año 2018 del Convenio Colectivo Provincial de Trabajo para las industrias de construcción, obras públicas e industrias auxiliares de la provincia de Castellón, en lugar de la tabla correspondiente al año 2020, que sería la aplicable, exponiendo lo siguiente:

“Se observa que el coste horario que propone la empresa según convenio para los grupos de cotización intervinientes en la obra, facilitados en el apartado 4 del Tomo I del informe relativo al cumplimiento del art. 149 de la LCSP, son inferiores al coste real mínimo reflejado en la tabla anterior, calculado según el convenio de aplicación. En efecto, si se realiza una comparación entre los precios utilizados en el Anejo 1 PRECIOS UNITARIOS DESCOMPUESTOS del informe presentado por RAVI y el coste mínimo para la empresa según convenio de aplicación resumidos en la tabla anterior, se observa que en ningún caso el coste de mano de obra utilizado en el estudio de costes directos de la obra cumple con los importes mínimos según el convenio de aplicación:

<i>Categoría profesional</i>	<i>Grupo de cotización aplicable mínimo</i>	<i>Coste propuesto</i>	<i>Coste según convenio</i>	<i>Cumplimiento</i>
<i>Peón ordinario</i>	<i>XII</i>	<i>9,50 €</i>	<i>12,77 €</i>	<i>No cumple</i>
<i>Peón especialista</i>	<i>XI</i>	<i>9,50 €</i>	<i>12,93 €</i>	<i>No cumple</i>
<i>Oficial de segunda</i>	<i>IX</i>	<i>10,00 €</i>	<i>13,54 €</i>	<i>No cumple</i>
<i>Oficial de primera</i>	<i>VIII</i>	<i>10,50 €</i>	<i>14,44 €</i>	<i>No cumple</i>

6º) Con fecha 12 de abril de 2021 el Pleno de la Corporación acordó:

“(…) aprobar la propuesta de la Mesa de contratación de conformidad con el acta correspondiente a la sesión celebrada en fecha 7 de abril de 2021 en lo que



respecta a la propuesta de exclusión de la empresa RAVI OBRAS, TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L. por no justificación de la oferta anormalmente baja por no cumplirse los costes de mano de obra de los convenios colectivos sectoriales vigentes según informe de la Arquitecta Ana Isabel Ruiz y clasificar las proposiciones presentadas por los licitadores, atendiendo la propuesta llevada a cabo por la citada Mesa, de conformidad con el siguiente orden decreciente: 1. BECSA, criterios con juicio de valor, 20 puntos; criterios automáticos, 80 puntos; total, 100 puntos; 2. GIMECONS CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.L., criterios con juicio de valor, 8 puntos; criterios automáticos, 55,20 puntos; total, 63,20 puntos.”

Séptimo. A la vista de lo expuesto anteriormente, este Tribunal entiende que no es procedente la estimación del recurso presentado por RAVI, debiendo considerarse ajustado a derecho el acuerdo adoptado por el órgano de contratación excluyendo a la empresa recurrente del procedimiento de licitación por no haber justificado debidamente su oferta incurso en presunción de anormalidad, al no cumplir aquélla los costes salariales actualmente previstos en el Convenio Colectivo Provincial de Trabajo para las industrias de construcción, obras públicas e industrias auxiliares de la provincia de Castellón, cuya aplicación no es discutida por la empresa recurrente; tal y como se refleja en el cuadro incorporado al informe técnico incorporado al expediente, reproducido en el Fundamento jurídico anterior de la presente Resolución.

Al adoptar el acuerdo de exclusión de la empresa licitadora con fundamento en este motivo, el órgano de contratación no ha hecho sino aplicar debidamente la clara e inequívoca obligación que actualmente se establece en el artículo 149.4 de la LCSP (y que se reproduce en la cláusula 13 del PCAP), de rechazar “en todo caso” las ofertas incursas en presunción de anormalidad que no cumplan las obligaciones en materia social o laboral establecidas en los Convenios Colectivos vigentes a las que se refiere el artículo 201 del mismo texto legal:

“En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o



laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201”.

Frente a ello, no es posible acoger ninguno de los argumentos aducidos por la empresa recurrente. La actuación del órgano de contratación deriva de una correcta interpretación de la oferta y del informe de justificación presentado por RAVI, y, como ha quedado expuesto, supone la debida aplicación de una terminante previsión legal, que no solamente no limita la concurrencia ni vulnera los principios rectores de la contratación pública, sino que permite mantener la igualdad y la no discriminación entre las empresas licitadoras, al asegurar que todas ellas compitan en idénticas condiciones al respetar las normas a las que se encuentran sujetas en el desarrollo de su actividad, en este caso a los Convenios Colectivos de aplicación.

Por otro lado, debe señalarse que la fundamentación del acuerdo de exclusión en el único motivo del incumplimiento de la tabla salarial prevista en el Convenio Colectivo aplicable, sin valorar las restantes alegaciones expuestas en la justificación aportada por la empresa, es plenamente ajustada a la previsión contenida en el artículo 149.4 de la LCSP y en la cláusula 13 del PCAP, que anudan “en todo caso” a ese incumplimiento la consecuencia de la exclusión del procedimiento de licitación de la oferta incurso en presunción de anormalidad. Además, ha de ponerse de manifiesto que actualmente no cabe invocar la doctrina de este Tribunal citada por la empresa recurrente, reflejada en la Resolución nº 446/2018, de 4 de mayo de 2018 (Recurso nº 96/2018), en la que se establecían criterios de interpretación y aplicación de la regulación de la justificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad establecida en el entonces vigente artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLSP), regulación que actualmente ha sido reemplazada por la contenida en el artículo 149 de la vigente LCSP, que como se ha expuesto prevé en todo caso la exclusión de las ofertas que no cumplan las obligaciones salariales establecidas en los Convenios Colectivos, lo que no se contemplaba en el artículo 152 del TRLSP.

No cabe acoger tampoco la alegación de que la verificación del cumplimiento de las obligaciones salariales por parte de la empresa habría de realizarse en la fase de ejecución del contrato, en los términos previstos por el artículo 201 de la LCSP, ya que aun siendo



esto así, ello no significa que esta circunstancia no pueda y deba ser apreciada y valorada también por el órgano de contratación en la fase de licitación del contrato y, concretamente, en el marco del procedimiento incidental derivado de la existencia de una presunción de anormalidad en la oferta; y así se establece expresamente en el artículo 149.4 de la LCSP, que se remite al artículo 201, configurando una doble aplicación de sus previsiones, tanto en la fase de ejecución como en la de licitación. Finalmente, tampoco son atendibles los argumentos relacionados con las hipotéticas consecuencias de un eventual abono de retribuciones inferiores a las previstas en el Convenio Colectivo (imposibilidad de contratación de trabajadores, efectos de inspecciones laborales, prohibición para contratar con la Administración...) o con la existencia de un error involuntario al aplicar en la oferta los costes laborales correspondientes al año 2018, todo lo cual no desvirtúa el hecho objetivo a considerar por el órgano de contratación en el marco del procedimiento de licitación, que es única y exclusivamente la observancia o no, en la oferta presentada, del marco salarial establecido convencionalmente para las empresas concurrentes a la ejecución del contrato licitado.

En base a todo ello, procede la desestimación del recurso interpuesto por RAVI, confirmando el acuerdo de 12 de abril de 2021 del Pleno del Ayuntamiento de Sant Mateu por el que se excluyó del procedimiento de contratación de las obras de "*Edificación Ceip Mare de Deu dels Angels*", expediente 1339/2020, a la oferta incurso en presunción de anormalidad presentada por esa empresa, por no cumplir los costes salariales establecidos en el Convenio Colectivo aplicable.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.R.R.A., en representación de RAVI OBRAS, TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L., contra su exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Sant Mateu para contratar las obras de "*Edificación Ceip Mare de Deu dels Angels*", expediente 1339/2020.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.